



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que se realizó por parte del Despacho notificación personal a la demandada concediéndole el término para su contestación, sin embargo, se observó que con anterioridad se había allegado una solicitud de amparo de pobreza por la misma, solicitando se le asignará un abogado de oficio, motivo por el cual no se podrá tener en cuenta la anterior notificación personal visible a folio N°33, como quiera, que ya había una solicitud pendiente solicitando dicho amparo, es así que se accederá al tenor del inciso 2º del art. 152 del C.G.P., con el objeto de que se designe un profesional del derecho para que la represente y conteste la demanda en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el amparo de pobreza deprecado por la parte cumple los requisitos exigidos en los arts. 151 y 152 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a designar el apoderado que represente al amparado, tal como lo dispone el art. 154 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal realizada a la demandada visible a folio N°33, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora JENNIFER ORREGO HERNANDEZ, consagrado en los arts. 151 y 152 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente JENNIFER ORREGO HERNANDEZ.

CUARTO: DESIGNAR en el cargo de apoderado judicial del señor JENNIFER ORREGO HERNANDEZ, a la abogada Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO identificada con cedula de ciudadanía N° 31.378.931 con TP.N° 49030 del CSJ y correo electrónico: raffa111@hotmail.com

QUINTO: Advertir al apoderado que de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo exceptuado en dicho numeral.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes efectuadas por la parte pasiva, las cuales corresponderán al profesional del derecho antes designado.

SEPTIMO: De conformidad con lo señalado por el inciso 3° del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, el término para dar contestación a la demanda queda suspendido hasta el día en que el abogado designado acepte el cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a49584370de5b1563515e73a14381d11a5199959a8a9d4b8e8c3d36c9287ed**

Documento generado en 08/04/2024 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>